

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: **1100140880182022002200**
ACCIONANTE: **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
SIMIT**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, que el día 30 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando el descargue del comparendo No. 11001000000013035470, en razón al pago total del mismo, pues aún aparece vigente en la página oficial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**, situación que considera está atentando contra su buen nombre.

Precisó, que en atención a que no obtuvo respuesta a su solicitud el día 14 de diciembre de 2021 radicó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Federación Colombiana de Municipios por la presunta

vulneración a su derecho fundamental de petición, la cual por reparto correspondió conocer al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Manifestó, además que el 28 de enero de 2022 presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co solicitando descargar el comparendo No. 11001000000022642812 toda vez que ya se efectuó su pago; sin embargo, afirmó que la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, así como tampoco del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde solicitó una vigilancia administrativa por las presuntas acciones u omisiones en que incurrió el Estrado Judicial al que le correspondió conocer de la tutela interpuesta, como quiera que a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, solicitó que, con el fin de garantizar y restablecer su derecho fundamental de petición, se ordene a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que procedan a resolver de fondo los derechos de petición impetrados.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 20 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, se ordenó oficiar al **JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA**, para que se pronunciaran en torno a los hechos expuestos en la demanda de tutela por el actor.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, la accionada expuso que el ciudadano JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL, ya había interpuesto una acción de tutela relativa al comparendo 11001000000013035470 que, bajo las mismas circunstancias invocadas ante el Despacho, fue propuesta ante el JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; tal y como lo señaló el propio accionante.

Precisó, que dicho amparo, identificado bajo el radicado No. 2021-00080, fue admitido y decidido en sede de primera instancia por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que, por intermedio de la Oficina de apoyo destinada para el efecto notificó su fallo, negando las pretensiones del accionante; proveído que, a la fecha, se encuentra en firme, por lo tanto, considera se está frente a una acción temeraria por parte del tutelante, toda vez se evidencia la falta de lealtad procesal dentro de la presente actuación.

Explico que, respecto a la petición presentada por el accionante el 28 de enero de 2022, identificado con el radicado Orfeo 20226120234582, la Subdirección de Contravenciones dio respuesta mediante el oficio SDM 20225400555641, indicándole al petente que existe una cartera vigente frente al comparendo 22642812 de 01/10/2019 y no se evidencia cancelación, por ende, se solicita se allegue recibo de pago. Agregó, que la réplica fue debidamente notificada y recibida por aquel en la dirección física facilitada en el cuerpo de su escrito; conforme lo demuestra, la firma que obra en el documento, para lo cual adjuntó copia de la contestación y constancia de envío, razones suficientes por las consideró se está ante un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor.

1.3.2. FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT -

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, la accionada señaló que esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1033776213 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, razón por la que consideró la presente acción carece de objeto por estarse frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

En virtud de lo anterior, solicitó se exonere a la Federación Colombiana de Municipios – Simit - de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital o municipal y contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo pretendido por el accionante, es que se dé respuesta a sus solicitudes por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en torno a descargar de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT - los comparendos que le han sido impuestos por infracciones de tránsito. No obstante, se advierte por parte del Despacho que, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Movilidad y el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con anterioridad el actor había impetrado otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones.

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, toda vez que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, se ha establecido que, el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, interpuso otra acción de tutela, distinta a la que se estudia en esta oportunidad, por los mismos hechos y las mismas pretensiones frente a la solicitud impetrada ante la demandada el día 30 de octubre de 2021 en lo referente al comparendo 11001000000013035470, la cual fue decidida por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante fallo de fecha 21 de diciembre de 2021 en el que negó la acción constitucional por hecho superado.

Se constata que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando *“la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con una acción de tutela presentada **previamente**; (ii) identidad de demandante, en cuanto la nueva tutela se presenta por parte de la misma persona¹ o su representante; (iii) identidad del accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.^[1]

En caso de concurrir estos requisitos, el despacho judicial abrirá un incidente dentro de la misma actuación, donde se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, con el fin de determinar la ausencia de buena fe del demandante y decidir lo que corresponda.

Se han considerado entonces, contrarias al ordenamiento constitucional, las prácticas abusivas en materia de acceso a la justicia, entre éstas el desmesurado e indebido ejercicio de la acción de tutela, y así mismo se ha recordado a los jueces de instancia su deber de reprender las prácticas indebidas, imponiendo para el efecto las sanciones previstas en la ley, con miras a preservar la naturaleza y la eficacia de la acción constitucional.

Con todo la jurisprudencia ha señalado que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, de suerte que, en este caso, como en todos aquellos en los que las autoridades pretenden desvirtuarla, resulta imperativo demostrar que se incurrió, real y efectivamente en una conducta proscrita por el ordenamiento, porque la reiteración de solicitudes de amparo no tiene justificación.

De modo que la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige al fallador detenerse en las circunstancias específicas que rodearon la

1 sentencia T-767 de 2009

presentación de dos o más demandas de tutela, por la misma persona o su representante, en solicitud de igual protección a fin de establecer si el accionante incurrió efectivamente en una actuación contraria a derecho.

2.3. Caso Concreto.

El señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, reclama de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la respuesta a su solicitud elevada el día 30 de octubre de 2021, en la que peticiono el descargue del comparendo por la infracción C31 No. 11001000000013035470, en razón al pago que afirma del mismo realizó, pues aún aparece vigente en la página oficial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**, situación que considera está atentando contra su buen nombre.

No obstante, de las pruebas allegadas al Despacho por la Secretaría Distrital de Movilidad y el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se advierte que el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, con antelación a esta acción constitucional había impetrado una tutela, contra las accionadas, esto es, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, por los mismos hechos y derechos y con idénticas pretensiones en lo referente a la solicitud impetrada el día 30 de octubre de 2021, la cual fue fallada por el citado Estrado Judicial el 21 de diciembre de 2021 negando el amparo constitucional deprecado por el actor ante la existencia de un hecho superado.

Bajo ese derrotero, claramente se advierte que el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, presentó dos demandas de tutela idénticas, ante los Juzgados de la ciudad, para reclamar la respuesta a la solicitud impetrada ante la Secretaría Distrital de Movilidad el día 30 de octubre de 2021, tendiente a obtener el descargue del comparendo No. 11001000000013035470, de la página oficial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**.

De suerte que, en principio, podría sostenerse que el actor actuó de manera temeraria, y, además, que debe ser compelida a cancelar una multa a favor del tesoro público, al tenor literal del artículo 38 del Decreto en cita, y de los artículos 72 a 74 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, el Despacho considera que el accionante en momento alguno actuó de mala fe y por el contrario se advierte que no ha contado con la asesoría de un experto en la materia y ha actuado motivado con el fin de obtener la información que reclama.

De todo lo anterior se concluye que esta acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la pretensión elevada por el accionante en lo referente a la solicitud impetrada el 30 de octubre de 2021 ante la Secretaría Distrital de

Movilidad, ya fue objeto de estudio en sede de tutela por parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ahora, si bien el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL** en la demanda constitucional anunció que el día 28 de enero hogaño elevó petición ante la demandada Secretaría Distrital de Movilidad a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, solicitando descargar el comparendo 1100100000022642812, lo cierto es que no acreditó que la misma hubiese sido radicada ante la entidad demandada, y que bajo ese supuesto, existiera una omisión por parte de aquella en suministrar una respuesta de fondo, hipótesis a partir de la cual se pueda concluir que existió una vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En efecto, nótese que aunque el accionante indicó que el día 28 de enero de 2022 elevó petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, también lo es que no allegó al libelo de tutela copia de la solicitud presentada ante la accionada, encontrándose esta falladora imposibilitada para verificar cuáles fueron los aspectos puntuales sobre los cuáles versó la petición, y bajo esa hipótesis verificar si existió o no vulneración a la garantía fundamental invocada, de cara a la "respuesta ofrecida por la entidad accionada", tampoco obra dentro del plenario constancia alguna de fecha de recibido y/o radicado por parte del destinatario, a partir del cual se pueda advertir el término de respuesta, circunstancias a partir de las cuales no es dable concluir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, puesto que, se reitera, se desconoce la fecha exacta de radicación y/o si efectivamente ello aconteció, así como los términos en que la petición fue formulada, razones que se consideran suficientes para declarar improcedente el amparo invocado en lo que concierne a este tópico.

Por último, en lo concerniente a la vigilancia judicial administrativa que alude el actor presentó ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA – SALA ADMINISTRATIVA**, para que se investigara el actuar del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, debe decirse que si bien el petente allegó copia de dicha solicitud, lo cierto es que se echa de menos la fecha de radicación de tal documento ya que al respecto no se allegó prueba alguna, situación que además fue corroborada por dicha Corporación en respuesta ofrecida al Juzgado por el Dr. Héctor Enrique Peña Salgado, en la que comunicó que de acuerdo a la certificación suscrita por la señora Sandra Catalina Bossa A., citadora de la Secretaría de esa Corporación, se verificó que en la base de datos de ese Órgano Seccional, esto es, Registro de Correspondencia Externa, Sigobius, Vigilancias Judiciales Administrativas, Correos Electrónicos y Archivos, no se halló registro alguno y/o radicación de solicitud presentada por parte del señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, que tenga relación con el tema sobre el cual versa la acción constitucional, luego entonces señaló que los presupuestos de materialización de la solicitud del actor no han sido vulnerados, toda vez que en esa Seccional, no se registra solicitud o queja alguna o Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la petición,

en lo que respecta a las competencias, otorgadas a esa Corporación, conforme lo establece la Ley 270 de 1996.

Corolario de todo lo anterior, es forzoso para el Juzgado declarar improcedente la acción constitucional de tutela presentada por el señor **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1c9e3b5fa83df9129cb708deade4b64c6586d86a76f26df29885af81b47bd**
Documento generado en 02/05/2022 08:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**